

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

PAGADURIA DEL EJERCITO DE ARAGON.

Relacion de las cantidades que de conformidad al artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre último, y del 1.º del de 16 de Noviembre, han ingresado en la misma, desde el día 13 del corriente hasta el 15 del mismo por la esencion del servicio del actual alistamiento de 100 mil hombres; y la cual se forma en virtud de lo mandado por S. M. en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre último, para los efectos que el mismo previene.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTIDO DE ZARAGOZA.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Rs. vn.
Zaragoza.	{ Bernardino Rocasolano.	1000
	{ Marcos Barrao.	4000
	{ Antonio Anson.	4000
	{ Celestino Royo.	4000
	{ D. Benito Laparti.	4000
Plasencia.	{ D. Joaquín Gil.	4000
	{ José Enseñat.	4000
Torrellas.	{ D. Manuel Segura.	4000

PARTIDO DE CASPE.

Sástago.	{ Mariano Sariáena.	4000
----------	-----------------------------	------

PARTIDO DE CALATAYUD.

Calatayud.	{ Carlos Gallego.	4000
Sestrica.	{ Santiago Sierra.	1000
Illueca.	{ Francisco Muñoz.	4000
Aranda de Jarque	{ Miguel Sancho.	4000

PARTIDO DE BELCHITE.

Lagata.	{ Santiago Moliner.	4000
---------	-----------------------------	------

PARTIDO DE BORJA.

Luceni.	{ Manuel Gracia.	4000
Pedrola.	{ D. Mariano Altau.	1000

PARTIDO DE CINCO VILLAS.

Rivas.	{ Atanasio Marzo.	1000
--------	---------------------------	------

PROVINCIA DE HUESCA.

PARTIDO DE BENABARRE.

Benabarre.	{ D. Valentin de Cambra.	4000
------------	----------------------------------	------

PARTIDO DE FRAGA.

Binefar.	{ Ignacio Zamorano.	4000
	{ Tomas Grau.	4000

PARTIDO DE JACA.

Jaca.	{ Bernardino Ciria.	4000
	{ D. Bernardo Larrosa.	4000
	{ Manuel Regnat.	4000
	{ D. Juan de No.	4000
	{ D. Ramon Bandres.	4000
	{ Ignacio Barrio.	4000
{ José Berna.	4000	

PARTIDO DE BARBASTRO.

Barbastro.	{ D. Gregorio Epluga.	1000
	{ D. Ignacio Marro.	4000
	{ Antonio Lopez.	4000
	{ Felipe Balon.	4000
	{ Mariano Gravisuco.	4000
	{ Romualdo Duarte.	4000
	{ Francisco Cancel.	4000
	{ Eusebio Anglada.	4000
	{ Mariano Sanjtier.	4000
	{ Pedro Samitier.	4000
	{ Luis Miravete.	4000
	{ Francisco Mediano.	1000
	{ Domingo Gabas.	4000

PARTIDO DE HUESCA.

Lanaja.	{ Agustín Alcubierre.	1000
Angues.	{ D. Evaristo Fortuño.	4000

PROVINCIA DE TERUEL.

PARTIDO DE ALCANIZ.

Codoñera.	{ Domingo Galluza.	4000
Ariño.	{ Manuel Aguál.	4000

Cinco Olias. Francisco Ves.	4000
Calanda. Joaquin Martin.	4000
Mas de las Matas. Avelino Herrero.	4000
Total.	<u>167000</u>

Cuya cantidad de ciento sesenta y siete mil rs. vln., que han ingresado en la Pagaduría de este ejército, desde el día 13 hasta el 15 ambos inclusive, han sido entregados con esta fecha al comisionado del Banco de S. Fernando en esta plaza D. Santos Sanz, conforme se previene en el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre último. Zaragoza 15 de Diciembre de 1835. = Cayetano Bola. = Con mi intervencion P. I. D. S. I. = Miguel Maria Laguna. = V.º B.º = Meneses.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 31 de Octubre último me traslada la Real orden que sigue.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue. = Intimamente penetrado el Real animo de S. M. la REINA Gobernadora de que nada importa tanto al bien del Estado y de la misma religion como dar á la educacion de la juventud destinada al servicio de la Iglesia aquel caracter de uniformidad en las doctrinas, y de concierto y regularidad en su estudio, que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres, y una fianza muy segura del orden público, desterrando de nuestras escuelas el espíritu de secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber sino que ha sembrado tambien en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas y discordias; y deseando S. M. que los Seminarios conciliares y las casas de Regulares sean un plantel de dignos Ministros del culto por su saber y virtudes evangelicas y patrioticas se ha servido mandar oida la Real Junta eclesiastica, y confirmandose sustancialmente con su dictamen 1.º Que la Carrera de Estudios eclesiasticos de los seminarios conciliares se dividan en mayor y menor. 2.º Que la carrera mayor conste de los años de Filosofia, que conforme al plan general de estudios ó disposiciones generales vigentes, ó que lo estuvieren en adelante, deban proceder en las Universidades á la enseñanza de la Teología; de los cursos prescritos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de dos años de instituciones canónicas; añadiendo al traslado de Juicios lo correspondiente á la práctica de los tribunales eclesiasticos del Reino, en cuyos dos años se estudiará tambien al propio tiempo la Teología pastoral y práctica de la elocuencia sagrada: 3.º Que la carrera menor consista, ademas del conocimiento de la lengua latina, en un año de Lógica y Metafísica, y otro de Filosofia moral; en

dos años de la materia de Religion por el Catecismo grande de Puget, ó el mayor del R. Obispo español D. Fr. Rafael Lasala, para cuya esplicacion y enseñanza habra un Profesor ó Catedrático destinado espresamente con este solo objeto y en otros dos años de Teología moral por la mañana y de la pastoral y elocuencia catequista por la tarde. 4.º Que la enseñanza de Filosofia y Teología se haga en los seminarios conciliares en un todo con arreglo á lo que se egecute en las Universidades del Reino, tanto respecto al orden y duracion de los estudios, academias, actos y ejercicios literarios, números de Catedráticos por quienes deba darse la ensenanza, como de los libros de su asignatura, escepto los ya designados debiendo explicarse tambien las instituciones canónicas de que trata el artículo 2.º por el mismo autor designado ó que se designare para las Universidades. 5.º Que se establezcan en los seminarios conciliares las catedras necesarias para que conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores pueda tener efecto tanto el estudio de la carrera mayor como el de la menor; que á fin de no multiplicar escesivamente el número de catedráticos pueda encargarse la enseñanza del catecismo al Vice-Rector y la de la Teología Pastoral al Capellan ó Director espiritual; y que en el caso de que las rentas de los seminarios no sean suficientes para dotar todas las Catedras que deben establecerse, los prelados diocesanos puedan servirse para que desempeñen las que se estimen convenientes de los Prebendados de oficio de las Iglesias Catedrales, ó de los Párrocos de igual clase del pueblo donde este establecido el Seminario, por cuyo trabajo se les asignará una gratificacion moderada, dando cuenta á S. M. por la secretaria de mi cargo, de los sujetos que eligieren, como expresion de sus méritos circunstancias y concepto publico que merezcan por su moralidad y adhesion al Trono de la Reina Nuestra Sra. y á las libertades patrias; que las demas catedras se provean por los respectivos prelados diocesanos, previa rigurosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 1.ª, tít. 11. libro 1.º de la Novisima Recopilacion, observándose para ello el metodo que para las universidades del Reino prescribe ó prescribiere en adelante el plan general de Estudios de cuyas elecciones darán cuenta los prelados á S. M. por el ministerio de mi cargo con expresion de las circunstancias indicadas, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente, y que una vez obtenida la Real aprovacion los catedráticos no puedan ser removidos ni por el Prelado que les hubiere nombrado, ni por ninguno de sus sucesores en la Mitra, ni por los Cabildos en sede vacante, sin previo consentimiento de S. M. para lo cual se han de manifestar las causales al pro-

poner al Gobierno la separacion de alguno. 6.º Que conforme à lo dispuesto en la mencionada ley, y en el preciso término de veinte días à contar desde el recibo de esta Real orden, los Prelados diocesanos remitan al Ministerio de mi cargo terna de los sugetos que à los requisitos prevenidos en la misma ley, reunan una firme y sincera adhesion al Gobierno de S. M. y à las libertades pátrias, para las plazas de Rector y Vicerector, siempre que los actuales no hayan sido nombrados por el Gobierno de S. M., segun está mandado. 7.º Que en el mismo término de veinte días remitan tambien al ministerio de mi cargo razon nominal de los Catedráticos actuales de sus respectivos seminarios, con espresion de su carrera, concepto público que merezcan por su moralidad y opinion política, y si han obtenido las Cátedras por oposicion, ó por libre y solo nombramiento del diocesano. 8.º Que la Real Junta Eclesiástica proponga en los reglamentos que está encargada de formar, los destinos y piezas Eclesiásticas para cuya obtencion deban los candidatos haber seguido la carrera mayor y aquellos para los cuales sea suficiente la carrera menor. 9.º Que en lo sucesivo ninguna persona pueda ascender al Sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna Universidad ó Seminario Conciliar. 10. Que los estudios de los institutos religiosos sean los mismos y durante los mismos años, y por los mismos libros que señala, ó en adelante señalare el plan de estudios para las Universidades, para la carrera de Teología estudio de filosofía que deba procederle, y para la Teología dogmática y moral, quedando el número de electores à la disposicion de los superiores generales y de su difinitorio; pero con la expresa condicion de que siempre se han de elegir en virtud de rigurosa oposicion, personas que à su sana doctrina reunan excelente moralidad religiosa y adhesion à la Reina nuestra Señora. Y últimamente, que si por la premura del tiempo no fuese posible à los Prelados diocesanos y superiores de las órdenes religiosas plantear este plan para que se observe en el curso próximo, se acomoden à el en cuanto sea posible, dando cuenta sin dilacion à S. M. por conducto de la Secretaria de mi cargo de cuantas medidas adopten al intento; en la inteligencia, que respecto de los libros por los cuales deba hacerse la euseñanza, se han de arreglar puntualmente à lo prevenido. De Real orden lo digo à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1835. = Alvaro Gomez. = Lo traslado à V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes.

Cuya soberana resolucion se inserta en el boletín

oficial para noticia del público y efectos correspondientes. Zaragoza 16 Noviembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 6 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado à este Ministerio con fecha 5 del actual la Real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver en vista de lo que consulta el Gobernador civil de la Provincia de Segovia, que los Monges exclaustrados usen el traje exterior de los Clerigos seculares, sin perjuicio de que lleben interiormente alguna muestra ó señal de sus antiguos hábitos. = De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad y efectos correspondientes. Zaragoza 17 de Diciembre de 1835. = Ramon Adan.

Otra. El espíritu de la Real orden de 20 de Noviembre último comunicada por la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia, no es otro que el de proporcionar à los Prelados diocesanos la seguridad de que los ministros del altar, al paso que se hallen adornados de las cualidades prescritas por los Cánones y Sinodales, sean tambien dignos subditos del Estado por la reunion de las circunstancias políticas indispensables para la felicidad general. Olvidados algunos eclesiásticos de los sagrados deberes que estan obligados à desempeñar, y arrastrados por pasiones interesadas que en vano procurarán disculpar como efecto de un celo acalorado por una causa que no es la de Dios, S. M. queriendo impedir los males que la malicia, descuido ó ignorancia de aquellos causan à sus subditos, dispuso en la citada Real orden que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Prelados, Cabildos y corporaciones eclesiásticas no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos ni cualquiera otra prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas sin que previamente y ademas de las cualidades prevenidas por sagrados cánones y leyes de estos Reinos acrediten los interesados con certificacion de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo Gobierno de S. M. Doña Isabel II, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejen duda. Por este y semejantes medios se propone S. M. evitar males de mucha consideracion à sus amados pueblos y al mismo tiempo mirar por el crédito de los ministros del culto fieles à su mision de paz, los cuales no pueden dejar de sentir un profundo dolor por el extravío de los que viven en una miserable obcecacion y en el mas torpe abandono de los deberes que les impuso Jesucristo. El empleo que S. M. se ha servido confiarme, exige que mis

disposiciones gubernativas secunden y se modelen por las de su supremo Gobierno; y considerando el abuso que esos mismos individuos estraviados hacen del elevado ministerio que de sepeñan, así en el confesionario como en el pulpito, me ha parecido que limitándose el soberano mandato á prevenir los tristes efectos de un falso y errado concepto supuesto de los que ascendieren á aquel en lo sucesivo, todavía se sentirían graves perjuicios relativamente á los que se hallan actualmente autorizados para ejercerle. Por tanto, estando decidido á coadyubar con todas mis facultades á que las Reales ordenes de S. M. tengan su mas puntual y efectivo cumplimiento, y se realicen los sabios designios de su legítimo Gobierno, y habiendo llegado á mi noticia que las licencias de confesar y predicar se han concedido, contra la costumbre, por espacio de un año á individuos que no habian probado debidamente se adhesion al legítimo Gobierno de la Reina Nuestra Señora, con el fin de evitar tales perjuicios; Mando: que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia no permitan que Eclesiástico alguno secular ó regular predique ó confiese, á no presentar á dichas justicias las licencias del Eclesiástico con certificación de este Gobierno civil que acredite hallarse apto para ejercer tales ministerios bajo el concepto político, debiendo los que en la actualidad se hallan autorizados obtener este requisito, sin el cual las justicias no permitirán á unos y á otros predicar ó confesar, bajo la mas estrecha responsabilidad de las mismas. Respecto de los que se hallan actualmente autorizados, es preciso advertir que para continuar en dichos ejercicios de confesar y predicar, deberán presentarme atestados de los respectivos Ayuntamientos por los cuales conste hallarse adornados de aquellas cualidades políticas, y esto en el preciso é improporogable término de un mes que cumplirá en 15 del próximo Enero; á cuya disposicion se conformarán los cuaresmeros ya nombrados, para poder obtener la certificación de este Gobierno civil antes mencionada. Y para que esta mi determinacion llegue á noticia de todos aquellos á quienes comprende, se inserta en el boletín oficial de esta provincia. Zaragoza 17 de Diciembre de 1835 = Ramon Adan.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del presente me comunica la Real orden siguiente: «S. M. la Reina Gobernadora que no ha dudado de la lealtad y patriotismo de esa Provincia, ha visto con satisfaccion la conducta que ha observado en la quinta actual, por la que V. S. la ha dado gracias en su alocucion de 3 del corriente; S. M. que las halla muy merecidas, las confirma y me lo manda decir á V. S. como lo hago de su Real orden.» Lo que me apresuro á insertar en el boletín oficial y demas periódicos de esta heroica Capital para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la Provincia que con tanto celo y patriotismo llenan sus deberes correspondiendo dignamente á los desbelos de S. M. la Reina Gobernadora por el bien y felicidad de la Nacion. = Zaragoza 21 de Diciembre de 1835. = Ramon Adan.

Habiendo desertado de los trabajos del Real Canal de Castilla la Vieja Agustin Serrano y Mariano Abadia condenados por delitos crimina-

les, encargo á las Justicias de los Pueblos de esta Provincia bajo su mas estrecha responsabilidad procedan á la captura de los referidos reos, poniendo á esta continuacion para el efecto las señas de los mismos. Zaragoza 9 de Diciembre de 1835 = Ramon Adan.

Señas de los reos que se citan.

1.º Agustin Serrano, natural de Aento de edad de 30 años, casado, su estatura 5 pies 2 pulgadas 3 líneas. = 2.º Mariano Abadia, natural de Un Castillo, de edad de 24 años casado, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Desertores del Ejército.

Mariano Monteguí, tambor del Regimiento fijo de Ceuta natural de Zaragoza; Tomas Martinez, natural de Belchite, estatura 4 pies 11 pulgadas pelo castaño ojos garzos. Jaime Giber.

Antonio Cerdan, natural de Almonacid de la Sierra, estatura 5 pies 2 pulgadas pelo castaño, ojos garzos, color moreno, nariz regular sargento 2.º del Escuadron lanceros de Alaba de MaríaCristina.

Nos el Dr. D. Luis Maria de Cistué y Martinez de Ximen-Perez Baron de la Menglana, del Consejo de S. M. Ministro togado cesante de la Real Audiencia de Valencia, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III, y S. Hermenegildo, Brigadier de infanteria, Benemérito de la patria en grado heroico y eminente, Sub-Inspector de la Guardia Nacional de esta provincia, Presidente de la Real Sociedad Aragonesa y de la Real Academia de S. Luis, Rector de esta Universidad &c.

A todos los cursantes de la misma hacemos saber, que por la Direccion general de Estudios se nos ha comunicado con fecha 7 de los corrientes la órden siguiente: «Deseando esta Direccion general evitar los perjuicios que puedan seguir á los cursantes que no se han presentado en las Universidades en tiempo oportuno por haber sido detenidos en sus respectivos pueblos hasta despues de haberse hecho el sorteo de los cien mil hombres decretado últimamente por S. M. la Reina Gobernadora, ha acordado que se matricule en el curso que les corresponda á los que acrediten legitimamente aquella justa causa de detencion, siempre que despues de realizado el sorteo no se hayan detenido mas que el tiempo preciso para evacuar sus diligencias de esencion y ponerse en camino»

Por tanto y á fin de que llegue á noticia de los que se hallan comprendidos en esta gracia y puedan disfrutar de ella, lo hacemos saber por medio de este boletín oficial. Zaragoza 13 de Diciembre de 1835 = El Dr. Baron de la Menglana, Rector.

El magisterio de primeras letras de la Villa de Malon se halla vacante su dotacion anual consiste en mil quinientos reales vellon, pagados por trimestres ó por meses á eleccion del maestro y ademas ocho almuds de trigo por cada chico; y doce cuando van á escribir. Los aspirantes dirigiran sus memoriales al secretario de Ayuntamiento hasta el 15 de enero porte pagado. Si alguno de los aspirantes fuese casado, y su mujer tuviese aptitud para enseñar á las niñas será preferido en iguales circunstancias, y el Ayuntamiento se ofrece poner alguna dotacion al efecto.